RECOMENDACIÓN No. 5/2021

SOBRE EL CASO DE BRINDAR DEFICIENTEMENTE EL SERVICIO DE EMERGENCIA POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER QUE TRAJO COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE "MARIANA"[1], EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 27 de agosto de 2021.

MARÍA GUADALUPE MORA QUIÑONEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA

Distinguida presidenta:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California[2] ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/MXL/Q/168/2019/3VG**, relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, por brindar deficientemente el servicio de emergencia por violencia contra la mujer, y a la vida en agravio de Mariana, atribuidas a una despachadora del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), quien actualmente se desempeña como elemento policial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Mexicali.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad; dicha información se hará de conocimiento a las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes[3].

---

[1] Seudónimo utilizado para identificar a la víctima.
[2] De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.
[3] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Dirección de Seguridad Pública Municipal	Dspm
Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Baja California	C4
Procuraduría General de Justicia del Estado	PGJE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal u Organismo Autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de los seudónimos utilizados:

Seudónimo	Calidad
Mariana	Víctima
Jorge	Presunto responsable
Patricia	Autoridad responsable
Lourdes	Testigo

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Pedro	Testigo
Manuel	Testigo
Karina	Operadora C4
Carmen	Operadora C4

I. HECHOS.

5. El 9 de junio de 2019, a las 23:17 horas *Lourdes* realizó una llamada telefónica al sistema de emergencia 911, a través de la cual solicitó la presencia de unidades la policía para atender el llamado de auxilio de *Mariana* (mujer de 55 años), misma que se encontraba al interior de su domicilio, ubicado en la colonia Ampliación Solidaridad Social, en Mexicali, generándose con ello el incidente no. 1.

6. Posteriormente, a las 23:31 horas de ese mismo día, *Lourdes* llamó de nueva cuenta al 911 e informó que no había acudido ninguna unidad policial para atender el llamado de auxilio; proporcionó nuevamente la ubicación, brindando en esa ocasión su nombre y vestimenta para facilitar la localización del domicilio, generándose con ello, el incidente no. 2, sin que acudiera ninguna autoridad para brindar apoyo a la persona que lo requería.

7. Finalmente, el 10 de junio de 2019 a las 4:15 horas, se generó el incidente no. 3, en el que *Manuel* (yerno de *Jorge*) realizó una llamada al 911 para reportar que, al llegar a casa de *Jorge*, observó que al parecer se encontraba bajo los influjos de alcohol, con sangre en la ropa y manos, además de que, dentro del domicilio encontró a *Mariana* tirada en el suelo muerta y llena de sangre, así como un cuchillo con sangre que se encontraba sobre la barra.

8. Por lo anterior, el 13 de junio de 2019, la comisión estatal inició de oficio el expediente de queja CEDHBC/MXL/Q/168/19/3VG, en el que se realizaron diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

9. Nota periodística de "La Jornada" del12 de junio de 2019, mediante la cual se dieron a conocer los hechos relacionados con la presente recomendación.

10. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2019, en la que se hizo constar el inicio de la queja que nos ocupa, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de *Mariana* quien perdió la vida en manos de su pareja *Jorge*.

11. Oficio 1187/SUB/2019 de 20 de junio de 2019 suscrito por la encargada del despacho de la Subprocuraduría de Zona con sede en Mexicali, mediante el cual remitió copias autentificadas de lo siguiente:

a. Carpeta de Investigación No. 1 radicada en la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, por el delito de amenazas en la que se encuentra con calidad de víctima *Mariana*.
b. Carpetas de Investigación No. 2 y No. 3 radicadas en la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia instruidas por el delito de violencia familiar (ejercer violencia contra cónyuge) en las que se encuentra con calidad de víctima *Mariana*.
c. Carpeta de Investigación No. 4 radicada en la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida y la Integridad.

12. Informe Policial Homologado del 10 de junio de 2019 a través del cual se asentaron las circunstancias en las que fue encontrada sin vida *Mariana*.

13. Acta de procesamiento y administración de la escena para homicidios del 10 de junio de 2019, suscrita por un agente de la Policía Ministerial del Estado, mediante la cual se realizó inspección y descripción de la escena, así como de la víctima.

14. Certificado de autopsia de 10 de junio de 2019, realizado por un perito médico legista del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el que constan las lesiones que presentó *Mariana* al momento de realizar la autopsia; asimismo, la causa determinante de la muerte, siendo asfixia por

estrangulación con heridas penetrantes de tórax y abdomen producidas por instrumentos punzocortante.

15. Actas de entrevista de 11 de junio de 2019 realizadas a *Pedro* y *Lourdes* (vecinos de *Mariana)* por un agente de la Policía Ministerial del Estado, en la que se asentó su versión de los hechos.

16. Incidentes 595173/2019, 595217/2019 y 595878/2019 registrados en el sistema de emergencia 911, en los que se asentaron los reportes recibidos el 9 y 10 de junio de 2019 en relación con los hechos que originaron la presente recomendación.

17. Rescate de casos de 20 de febrero y 13 de mayo de 2019 suscritos por la trabajadora social adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas y Testigos de la entonces PGJE.

18. Oficio DRA/6319/2019-EAMR del 26 de septiembre de 2019 suscrito por la directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, mediante el cual informó que el 13 de junio de 2019 se inició la investigación administrativa no. 1 por la presunta responsabilidad administrativa de miembros de la Dspm.

19. Constancia del 24 de junio de 2019 mediante la cual se agregó un disco compacto remitido a la dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que contiene audio y frecuencia relacionado con los incidentes 595173/2019, 595217/2019 y 595878/2019.

20. Escrito del 13 de junio de 2019 mediante el cual *Patricia* (elemento policial adscrita a la Dspm, que fungió como despachadora al momento que ocurrieron los hechos), rindió informe al subdirector operativo de la Dspm sobre lo ocurrido.

21. Oficio SSP/SSESP/C4/MXL/731/19 del 30 de junio de 2019 suscrito por la jefa del C4 por medio del cual remitió los procedimientos a seguir por parte de los operadores y despachadores a través de la línea de emergencia 911.

22. Comparecencia del 14 de agosto de 2019, rendida por *Patricia* ante la directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

23. Acta circunstanciada del 27 de noviembre de 2019 mediante la cual, personal de la comisión estatal, hizo constar el contenido de los incidentes 595173/2019, 595217/2019 y 595878/2019.

24. Informes justificados de 4 de octubre de 2019 rendidos por *Karina* y *Carmen* (operadoras de C4), mediante los cuales dieron su versión sobre los hechos.

25. Informes justificados rendidos por *Patricia*, el 25 de octubre y 11 de noviembre de 2019, mediante los cuales dio su versión de los hechos.

26. Oficio SSP/DC4BC/513/2019 del 13 de junio de 2019 suscrito por el director del C4 mediante el cual dio a conocer los hechos relacionados con los incidentes 595173/2019, 595217/2019, 595282/2019 y 595878/2019.

27. Constancia de audio de 29 de enero de 2020 realizada por personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal mediante la cual se hizo constar el audio de las operadoras que atendieron los incidentes que motivaron la presente recomendación.

28. Acuerdo de conclusión de investigación del 17 de marzo de 2020 suscrito por la directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal mediante el cual se concluyó la investigación administrativa no. 1.

29. Oficio FGE/CEI/DC4BC/438/2021 del 21 de abril de 2021 suscrito por el director del C4 mediante el cual informó que la abreviatura "Sindesp" que aparece en los recuadros de los incidentes relacionados con los hechos, es la abreviatura utilizada para la frase "SIN DESPACHO".

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Investigación administrativa no.1

30. El 13 de junio de 2019 se inició la investigación administrativa no. 1 en la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora

del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por los hechos que dieron origen a la presente recomendación, misma que fue concluida mediante acuerdo de 17 de marzo de 2020 y remitida a la Comisión de Honor y Justicia para solicitar el inicio del procedimiento de remoción correspondiente, en contra de *Patricia*.

Procedimiento de remoción no. 1

31. El 28 de abril de 2021 la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, inició el procedimiento de remoción no. 1 en contra de *Patricia* a quien se decretó suspensión preventiva por tiempo indeterminado, a partir del 18 de mayo de 2021, toda vez que, de acuerdo a la comisión antes referida, su permanencia en el servicio afecta a la institución policial, a la imagen y a la sociedad en general.

Carpeta de investigación no.1

32. El 28 de julio de 2018 se inició carpeta de investigación no. 1 en la Unidad de Tramitación Masiva de Causas de la anterior PGJE, contra *Jorge* por el delito de amenazas, en la que se encuentra con calidad de víctima *Mariana,* quien otorgó el perdón el 23 de agosto de 2018, por cual se determinó el archivo del sumario como asunto totalmente concluido.

Carpeta de investigación no. 2 y no. 3

33. El 16 de febrero de 2019 y el 2 de mayo de 2019 se iniciaron las carpetas de investigación no. 2 y no. 3 en contra de *Jorge*, en la Unidad de Investigación contra la Libertad Sexual y la Familia de la anterior PGJE por el delito de lesiones agravadas por razón del parentesco y/o violencia familiar, en la que se encuentra con calidad de víctima *Mariana*.

Carpeta de investigación no. 4

34. El 10 de junio de 2019 se radicó en la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida y la Integridad de la entonces PGJE, la carpeta de investigación no. 4 por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de *Mariana*, siendo reclasificado al delito de feminicidio, y posteriormente del

conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos contra Mujeres por Razón de Género, la cual fue judicializada el 10 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

35. Antes de iniciar con el estudio de las observaciones, este organismo considera oportuno realizar un pronunciamiento en relación con la violencia y los riesgos a los que se enfrentan las mujeres con motivo de la falta de implementación de medidas en materia de seguridad pública, investigaciones con perspectiva de género y debida de diligencia ante actos que atente contra su libertad e integridad personal, y que puedan derivar en un feminicidio.

36. Al respecto**,** la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres "Convención de Belem do Para", en su artículo 2º establece que: "*toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*".

37. De igual forma, en su artículo 7 señala que los Estados partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, entre otras, lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

38. En el Estado de Baja California, durante 2019 —año en que ocurrieron los hechos— se registraron 6,923 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, dentro de las cuales, se consideró lo establecido por el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, mismo que define la violencia contra la mujer como "Todo acto violento que tenga a pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos".

39. Es indispensable recordar que el feminicidio es el grado máximo de violencia contra las mujeres. Conforme a estándares como el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, feminicidio es "la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión"[4].

V. OBSERVACIONES.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente CEDHBC/MXL/Q/168/19/3VG, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de los derechos de las víctimas, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Estatal, los criterios de la SCJN y de la Corte IDH, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica y a la vida en agravio de *Mariana*, en atención a las consideraciones siguientes:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR BRINDAR DEFICIENTEMENTE EL SERVICIO DE EMERGENCIA POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

40. Este derecho consiste en la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio[5].

---

[4] OACNUDH y ONU Mujeres, 2014, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), numeral 39.

[5] Soberanes Fernández, José Luis. "*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*" Editorial Porrúa, página 1, segunda edición, México 2015.

41. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben acatar todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida y con ello se garantice el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

42. En relación con la seguridad jurídica, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no sólo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. Por lo anterior, se tiene que, quienes brindan un servicio público, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en las normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

43. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 133 fracción XX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública están sujetos a la observancia de determinadas obligaciones, como son, prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de un delito, así como brindar protección a sus bienes o derechos; debiendo actuar de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho.

44. A nivel internacional, el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

45. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia feminicida como "*la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres*"[6].

46. Es así que, bajo un contexto constitucional, convencional y legal, del análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja, se acreditó la violación al derecho humano a la seguridad jurídica en agravio de *Mariana,* con motivo del deficiente servicio de emergencia 911 brindado por *Patricia* cuando se encontraba como despachadora del C4, toda vez que, incumplió en dar puntual seguimiento a los reportes registrados bajo incidente 595173/2019 y 595217/2019, en los que se logró advertir que, *Mariana* requería que se le brindara auxilio, sin embargo, eso no ocurrió y finalmente perdió la vida en manos de su pareja sentimental *Jorge,* quien le ocasionó aproximadamente 43 lesiones en diversas partes del cuerpo tales como, escoriaciones, hematomas y heridas abiertas con objeto punzocortante. Lo anterior se actualiza con lo siguiente:

a) El informe policial homologado 598578/2019 de 10 de junio de 2019 mismo que inició a las 4:18 horas, en el que se asentó que *Manuel* encontró a *Mariana* sin vida y sobre la barra de la cocina un cuchillo con sangre; asimismo, destacó que al llegar al domicilio salió *Jorge*, quien estaba manchado de sangre y al parecer en estado de ebriedad.

b) El acta de procesamiento de 10 de junio de 2019 realizada por agentes de la Policía Ministerial del Estado, en la que se describió el lugar y escena de los hechos, así como la inspección realizada al cuerpo sin vida de *Mariana* quien presentó escoriaciones en zona frontal, a un costado de labial izquierdo y cuello; hematoma en ojo derecho, pómulo y puente de nariz; así como, heridas abiertas en codos, brazos, antebrazos, pecho, mamas, pectorales, zona abdominal, zona iliaca, occipital, axilares y espalda.

[6] Artículo 21. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

c) El acta de entrevista realizada a *Pedro* el 11 de junio de 2019 por un agente de la Policía Ministerial del Estado, en la que destacó que el 9 de junio de 2019 aproximadamente a las 22:00 se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa, cuando llegó *Lourdes* a informarles que *Mariana* gritaba pidiendo auxilio, por lo que, acudieron inmediatamente al domicilio y alcanzó a escuchar un quejido de mujer, sin embargo, no pudieron ingresar ya que estaba cerrado, entonces *Lourdes* marcó al 911 para solicitar una patrulla, a la que estuvieron esperando por un lapso aproximado de media hora pero nunca llegó, así que decidieron retirarse del lugar.

d) El acta de entrevista realizada a *Lourdes* el 11 de junio de 2019 por un agente de la Policía Ministerial del Estado, mediante la cual señaló que el 9 de junio de 2019 alrededor de las 23:55 horas se encontraba en el patio de su casa cuando paso una persona y le indicó que una mujer pedía auxilio en la casa de *Mariana,* y al llegar a la esquina escucho una voz que pedía auxilio; asimismo, destacó que llamó al 911 y al momento que atendió la llamada una persona de sexo femenino, le comentó lo que estaba ocurriendo dando como referencia que el domicilio se encontraba frente al jardín de niños, indicando la operadora que mandarían una unidad para atender el reporte, sin embargo, pasaron alrededor de 30 minutos y nunca llegó la patrulla, no sin antes marcar de nueva cuenta al 911 e indicarles que no había llegado el apoyo y que ya no se escuchaba nada.

e) El incidente 595173/2019 recibido en el sistema de emergencia 911 a las 23:17:48 horas del 9 de junio de 2019, descrito como "VIOLENCIA CONTRA LA MUJER", mismo que fue cerrado por *Patricia* a las 23:20:23 por "INFORMACIÓN INCOMPLETA".

f) El incidente 595217/2019 recibido en el sistema de emergencia 911 a las 23:31:11 horas del 9 de junio de 2019, descrito como "VIOLENCIA CONTRA LA MUJER", mismo que fue cerrado por *Patricia* a las 23:43:31 por "UNIDADES NO DISPONIBLES".

g) El incidente 595878/2019 recibido en el sistema de emergencia 911 a las 04:15:17 horas del 10 de junio de 2019, descrito como "MUERTE POR ARMA PROHIBIDA".

h) El informe de 13 de junio de 2019 rendido por *Patricia* al subdirector operativo de la Dspm, mediante el cual destacó que recibió el incidente 595173/2019 relativo a una mujer que pedía auxilio en una avenida de la colonia Ampliación Solidaridad Social, por la calle del kínder y que dicho incidente fue cerrado por falta de datos de ubicación; asimismo, que dio continuidad al despacho de incidentes, resaltando que ninguno de los operadores que recibió la llamada le hizo la observación o recordatorio del mismo y continuó con la operatividad.

i) El procedimiento de despacho de unidad remitido a la comisión estatal por la jefa del departamento del C4, mediante el cual, se observó que, de acuerdo al procedimiento de despacho de unidad, el despachador de policía municipal analiza la información y la notifica a quien corresponda para que a la brevedad posible se traslade al lugar la unidad que atenderá el incidente.

j) La comparecencia rendida por *Patricia* el 14 de agosto de 2019 ante personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, a través de la cual manifestó tener conocimiento sobre los protocolos que deben seguir los despachadores de la Dspm adscritos al C4, asimismo, destacó que el seguimiento que se da a una llamada de emergencia es, primeramente recibir el incidente y una vez que se tienen los datos, se le avisa al supervisor de zona para que envíe una unidad para atender el incidente.

k) La constancia de video de 29 de enero de 2019 realizada por personal adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal relativa a los audios de las operadoras que atendieron los incidentes que motivaron la presente Recomendación, en la que destacó que *Lourdes* al momento de realizar los dos reportes para que acudiera la unidad a brindar auxilio, proporcionó la mayor cantidad de información que tuvo a la mano, como el nombre de la calle, así como colonia donde requería la unidad y como referencia

señaló que el domicilio donde solicitaban auxilio se encontraba frente al kínder, además, proporcionó información de la vestimenta con la que se encontraba para que fuera más fácil localizar la ubicación.

47. De lo anterior, esta comisión estatal logró advertir que, el primer incidente 595173/2019 se recibió el 9 de junio de 2019 a las 23:17:48 horas en la línea de emergencia 911, mismo que fue atendido por *Karina* (operadora de C4) a través del cual, *Lourdes* solicitó la presencia de una patrulla en la esquina de calle […] de la colonia Solidaridad, frente al kínder, ya que una persona pedía auxilio y no sabía qué estaba pasando; dicho incidente fue recibido a las 23:18:25 horas por *Patricia*, sin embargo, lo cerró un minuto con cincuenta y ocho segundos después de recibirlo, es decir, a las 23:20:23 horas con el código "*información incompleta",* aun cuando *Karina* incluyó la mayor información que le proporcionó *Lourdes,* como a continuación se advierte:

I. Incidente 595173/2019

Operadora C4: "nueve, uno, uno, emergencias […]"
Ciudadana: "Buenas noches oiga, es que quería saber si andaba una patrulla por aquí en la **solidaridad** […]"
Operadora C4: "¿Qué dirección es […]?"
Ciudadana: "pues no sé qué dirección tiene, yo iba pasando por la calle y **estoy oyendo que una persona está pidiendo auxilio** […]"
Ciudadana: "es en la **esquina** de la […]**, frente al kínder,** en la pura **esquina** […]"
Operadora C4: "ok, pero la esquina ¿con cuál sería? […]"
Ciudadana: "la que está para el lado de la escuela, no me acuerdo cómo se llama […] está la calle principal, la que viene de la […]**,** entonces a la otra calle que está pegada al **kínder** […]"
Operadora C4: "es escuela primaria, secundaria […]"
Ciudadana: "es el **kínder**, está la primaria y después el **kínder** (operadora C4 pregunta número de casa), en la pura esquina […] déjeme ver, **está pidiendo auxilio la señora** yo iba pasando por aquí, es una **casa de cerco negro** […]"
Operadora de C4: "¿no se alcanza a ver el número o el color de la casa señora? o ¿la casa de a un lado? […]"
Ciudadana: "no, no hay casa, es la pura **esquina** […]"
Operadora C4: "¿y la casa de qué color es? […]"

Ciudadana: "**tiene un portón de madera** […]"
Operadora C4: "¿hay algún carro ahí afuera? […]"
Ciudadana: "Sí […]"
Operadora C4: "¿cómo es? […]"
Ciudadana: "un carro de esos viejitos […]"
Operadora: "¿qué color es? […]"
Ciudadana: "así como entre cafecito con blanco (pausa prolongada), es en la pura **esquina,** en la pura **esquina,** (pausa prolongada), **estaba pidiendo auxilio la señora y no sé qué estará pasando** […]"

48. El segundo incidente se recibió a las 23:31:11 en la línea de emergencia 911, siendo registrado con número 595217/2019, el cual fue atendido por *Carmen* (operadora de C4) en el que se asentó que *Lourdes* relacionó la llamada con el incidente inicial, es decir con el 595173/2019, indicando que se encontraba esperando a la unidad de policía en la esquina de la calle, advirtiéndose que habían transcurrido catorce minutos desde que habló la primera vez para informar que una mujer (*Mariana)* gritaba pidiendo auxilio; dicho incidente fue recibido de nueva cuenta por *Patricia*, dos minutos y veintitrés segundos después de haber sido registrado por *Carmen*, sin embargo, *Patricia* lo cerró a las 23:43:31 horas, es decir, doce minutos y veinte segundos después de tener conocimiento de los hechos, aun cuando era la segunda ocasión en la que *Lourdes* llamaba solicitando la presencia policial para atender el llamado de auxilio de *Mariana* quien perdió la vida en manos de su pareja sentimental *Jorge* y no se le brindó el apoyo que requería, aun cuando se reiteró la petición y se proporcionó la información con la que *Lourdes* contaba en ese momento para que pudieran ubicar el domicilio, como a continuación se observa:

I. Incidente 595217/2019

Operadora C4: "nueve, uno, uno, emergencias […]"
Ciudadana: "si mire, **ahorita le hablé para decirle que estaba pidiendo ayuda una mujer**, ¿**si mandaron la patrulla**? […]"
Operadora C4: "¿de qué colonia se comunicó? […]"
Ciudadana: "de la **Solidaridad**, […]"

Operadora C4: "A ver señorita, voy a verificar, porque no se comunicó conmigo, un momento por favor, voy a verificar el reporte (silencio prolongado), ¿[…] a ver dígame nuevamente las calles por favor […]"
Ciudadana: "[…] enfrente del kínder, en la pura esquina que está enfrente […]"
Operadora C4: "¿usted está esperando? […]"
Ciudadana: "sí, **aquí estamos paradas yo y una vecina** […]"
Operadora C4: "¿usted va esperar la unidad en la equina? ¿cómo está vestida? […]"
Ciudadana: "no pues aquí estamos a ver si venía para decirle donde es, porque **ya no se escucha nada, no sabemos si alguien se metió a la casa o será su esposo,** no sabemos […]"
Operadora C4: "¿**los gritos verdad**? […]"
Ciudadana: "**sí, gritos y pidiendo auxilio** […]"
Operadora C4: "voy a volver a levantar el reporte, no me vaya a colgar […]"
Ciudadana: "ah ok, pues **ya no se escucha nada**, pero **ahorita estaba pidiendo auxilio,** pero de perdida pa' que chequen qué paso o que pasa […]"
Operadora C4: "**Solidaridad Social** ¿verdad? o ¿ampliación?"
Ciudadana: "**Ampliación Solidaridad** […]"
Operadora C4: "**sí, ya me aparece aquí, un momento** […]**"**
Operadora C4: "¿**pide auxilio la mujer verdad**? […]"
Ciudadana: "**sí, pide auxilio** […]"

49. Este organismo estatal considera que *Patricia* fue omisa en brindar el auxilio que requería *Mariana* e intentó justificar su actuar, señalando que cerró el primer incidente ya que no contaba con la información suficiente para ubicar el domicilio, lo anterior, quedó desvirtuado con las evidencias antes expuestas, ya que desde la primer llamada realizada por *Lourdes,* proporcionó el nombre de la calle y colonia de la víctima. Además dio como referencia que el domicilio se encontraba frente al kínder de la colonia Ampliación Solidaridad, sin embargo, aun con la información proporcionada cerró el incidente un minuto con cincuenta y ocho segundos después de haberlo recibido.

50. Asimismo, se destaca que la vecina Carmen se comunicó por segunda ocasión al número emergencia, incidente que también fue atendido por

Patricia, quien lo cerró de nueva cuenta porque la frecuencia de radio se encontraba ocupada, ya que las unidades estaban atendiendo otro reporte de violencia familiar y el argumento que dio fue que ninguno de los operadores que recibieron las llamadas le hicieron la observación o le recordaron que debía enviar la unidad al lugar donde *Mariana* solicitaba auxilio, sin que lo anterior, justifique la responsabilidad en que incurrió *Patricia*, ya que trajo como consecuencia que *Mariana* perdiera la vida en manos de *Jorge*.

51. Resulta oportuno señalar, que en 2014 el Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobó la consolidación de un servicio homologado para la atención de llamadas de emergencia en todo el país, con el objetivo de operar de manera estandarizada a nivel nacional, reducir los tiempos de atención y mejorar la calidad del servicio prestado a la ciudadanía; asimismo, en 2015 se aprobó el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia (CNIE) y su implementación obligatoria en los Servicios de Atención de Llamadas de Emergencia; así pues, de acuerdo al Clasificador del CNIE, la prioridad que se le debe dar a un incidente por violencia de pareja o violencia familiar es **alta**, sin embargo, *Patricia* fue omisa con lo establecido en dicho Clasificador, ya que cerró los incidentes 595173/2019 y 595217/2019 sin haber enviado la ayuda que *Mariana* requería y haber justificado su actuar señalando que nadie le recordó que debía atender los reportes realizados por *Lourdes*.

52. Por todo lo anterior, la comisión estatal determina que *Patricia*, faltó a su calidad de garante de la seguridad de las personas al haberse conducido de manera contraria a la ley, así como a los principios que rigen su actuar establecidos en los artículos 1 párrafo tercero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo primero y 133 fracción I y XX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 20 fracciones XXX, XXXI y LIII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA, POR OMITIR PRESTAR AUXILIO A *MARIANA*.

53. Respecto al derecho a la vida, el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos lo define como "una prerrogativa que tiene

todo ser humano de disfrutar del ciclo de la vida que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por un agente externo".[7]

54. El derecho a la vida es un derecho universal del que goza toda persona desde su existencia, cuyo goce pleno es una condición para el disfrute de todos los demás derechos; este derecho se encuentra consagrado en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que todo ser humano tiene derecho a la vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

55. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. La importancia que reviste el derecho a la vida obliga al Estado a adoptar un conjunto de medidas conducentes a su efectiva garantía, no solamente absteniéndose de privar de la vida arbitrariamente a cualquier ser humano, sino también mediante la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y en particular, el deber de impedir que atenten contra él, como lo es abstenerse de prestar auxilio inmediato a personas amenazadas por algún peligro como el caso que nos ocupa.

56. En el mismo sentido, la Corte IDH ha sido reiterativa en afirmar que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo[8].

57. En la queja que nos ocupa existen evidencias que concatenadas en su conjunto permiten acreditar que se vulneró el derecho a la vida de *Mariana* toda vez que, no se le brindó el auxilio inmediato que requería al momento de ser violentada físicamente por *Jorge* quien era su pareja sentimental y perdió la vida por las lesiones que le ocasionó.

---

[7] Soberanes Fernández, José Luis. "*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*" Editorial Porrúa, página 263, segunda edición, México 2015.

[8] Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

58. En ese sentido, es oportuno señalar que la pérdida de la vida de *Mariana* no puede ser atribuible directamente a *Patricia* ya que su muerte es imputable a *Jorge* quien era su pareja sentimental, mismo que le produjo alrededor de 43 lesiones en diversas partes del cuerpo y que de acuerdo al certificado de necropsia médico legal practicado por un perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense, la causa determinante de la muerte fue asfixia por estrangulación con heridas penetrantes de tórax y abdomen producidas por instrumentos punzocortante; sin embargo, sí es posible asegurar que *Mariana* no recibió el apoyo que requería al momento de pedir auxilio, lo cual es plena responsabilidad de *Patricia* ya que tenía como obligación tomar las medidas necesarias para despachar una unidad policial a la ubicación proporcionada por *Lourdes*, para brindarle el apoyo que requería *Mariana* y que de haberlo hecho quizá se hubiera evitado la muerte de la víctima.

59. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares, pero esto no implica desconocer su obligación de garantía y el deber de adoptar medidas de prevención y protección frente a cualquier acto o hecho proveniente de particulares, para lo cual es necesario establecer si una situación de riesgo real e inminente era de su conocimiento y las posibilidades razonables para prevenir o evitarlo[9].

60. Con lo antes señalado, podemos advertir que *Patricia* debió priorizar que *Mariana* se encontraba en una situación de alto riesgo, ya que de acuerdo a las evidencias recabadas por la comisión estatal, gritaba solicitando auxilio, por ello *Lourdes* llamó al número de emergencia 911 en dos ocasiones solicitando que enviaran una unidad para que verificaran lo que ocurría dentro del domicilio, sin embargo, no fue enviada la ayuda que *Mariana* necesitaba lo que trajo como consecuencia que perdiera la vida en manos de su agresor.

61. Lo anterior se actualiza con las entrevistas realizadas a *Pedro* y *Lourdes* en las que fueron coincidentes al señalar que *Mariana* gritaba pidiendo auxilio desde el interior de su domicilio y por ello, *Lourdes* llamó al 911 para que mandaran una patrulla para que verificaran lo que ocurría dentro, sin

[9] Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 123

embargo, la unidad nunca llegó y ellos se retiraron del lugar aproximadamente media hora después, lo que se robustece con los incidentes 595173/2019 y 595217/2019 ya que el primero se registró a las 23:17:48 horas y el segundo a las 23:31:11 horas del día 9 de junio de 2019, quedando evidenciada la falta de disposición de *Patricia* para brindar el auxilio inmediato que requería.

62. Por tanto, si *Patricia* hubiera tomado en cuenta la situación de riesgo en que se encontraba *Mariana* no se habría violado su derecho a la vida, quedando debidamente acreditado que omitió desempeñar su cargo o comisión preservando la vida e integridad de las personas al dejar de apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derecho humanos, así como a los contenidos en las normas legales y en los tratados internacionales con el objeto de lograr una mejor y eficaz prestación de servicio.

63. En razón de lo expuesto, ha quedado evidenciado que *Patricia* afectó en agravio de *Mariana* el derecho a la vida, pues dejó de observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los cuales en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, siendo este un derecho protegido por la ley, ya que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

64. Así como lo previsto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 4 y 133 fracciones I y XXII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California[10]; 20 fracción XXX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali que en lo esencial establecen entre otros que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, todas

[10] Ley Vigente al momento que ocurrieron los hechos que nos ocupan.

las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, asimismo, tienen la obligación de prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro.

C. FALTA DE DEBIDA DILEGENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

65. De acuerdo con las documentales recabadas por la comisión estatal, se advierte que *Mariana* había presentado tres denuncias en la anterior PGJE, por los delitos de amenazas y lesiones agravadas por razón del parentesco y/o violencia familiar, en contra de *Jorge,* como se precisa a continuación:

1. **Carpeta de investigación no. 1**, el 28 de julio de 2018 *Mariana* acudió a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas de la anterior PGJE a presentar denuncia en contra de *Jorge* por el delito de amenazas, en la que destacó que llevaban 32 años viviendo juntos, y que había amenazado con matarla en diversas ocasiones, ya que, *Mariana* le pedía que se fuera de la casa, motivo por el cual, había sacado un cuchillo diciéndole que iba a "VALER"; *Mariana* expresó sentir miedo por las amenazas recibidas, sin embargo, el 23 de agosto de 2018, otorgó perdón a *Jorge* determinándose el archivo del sumario como asunto totalmente concluido.

2. **Carpeta de investigación no. 2**, la denuncia fue presentada por *Mariana* el 16 de febrero de 2019 y radicada en la Unidad de Investigación contra la Libertad Sexual y la Familia de la anterior PGJE por el delito de lesiones agravadas por razón del parentesco y/o violencia familiar, en la que destacó que tenía 33 años viviendo con *Jorge* y que se había convertido en una persona muy violenta y agresiva cuando toma cerveza, ya que la había tomado del cuello y aventó en la cama gritándole que "VA A VALER MADRE", ofreciéndole en ese momento personal de la PGJE, los servicios de un albergue para resguardarla, no obstante, rechazó el ofrecimiento, siendo canalizada al área de atención a víctimas para que recibiera atención psicológica.

En consecuencia, el 2 de mayo de 2019, es decir un mes antes de que *Mariana* perdiera la vida en manos de su pareja sentimental *Jorge,* le fue practicado un dictamen en materia de psicología por un perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la PGJE, en el que destacó que a partir de los resultados obtenidos mediante la Escala de Predicción de Riesgo de Violencia Grave, se obtuvo como resultado un nivel de riesgo **alto** y derivado de lo anterior, se dictaron medidas de protección a su favor.

3. **Carpeta de investigación no. 3**, el 2 de mayo de 2019 acudió *Mariana* a la Unidad de Investigación contra la Libertad Sexual y la Familia de la anterior PGJE por el delito de lesiones agravadas por razón del parentesco y/o violencia familiar, en la que manifestó que vivía en el mismo domicilio con su agresor *Jorge,* y que hacía aproximadamente un año tenían problemas, ya que *Jorge* se había convertido en una persona muy violenta y amenazaba constantemente con matarla, que incluso la había sujetado del cuello para ahorcarla y posteriormente la aventó al suelo, acreditando lo anterior con el certificado de integridad física practicado por personal de la PGJE.

   Por lo anterior, se dictaron medidas de protección en favor de *Mariana,* se le brindó atención psicológica y canalizarla a un albergue; por lo que respecta a acudir al albergue, señaló que no era de su interés, ya que tenía un domicilio en el que podía habitar de manera segura.

   No obstante lo anterior, *Jorge* mató a *Mariana* el 9 de junio de 2019, provocándole alrededor de 43 lesiones en diversas partes del cuerpo.

66. Resulta oportuno destacar que el 20 de febrero y 13 de mayo de 2019, personal adscrito a la PGJE realizó el Rescate de Casos de *Mariana* dentro de la carpeta de investigación no. 2, con la finalidad de ofrecerle el servicio de asesoría legal, atención psicológica y trabajo social, lo cual aceptó, pero *Mariana* no acudió para recibir la atención brindada.

67. La CEDHBC observa con gran preocupación, que al momento de comparecer *Mariana* ante personal de la anterior PGJE para otorgar el perdón a *Jorge,* no se plasmó haberle informado sobre los riesgos o consecuencias

que eso conllevaba, ya que solo se limitaron en señalar que la carpeta de investigación sería archivada como asunto totalmente concluido, por ello, resulta importante que la Fiscalía General del Estado adopte las medidas pertinentes para dar puntual atención y seguimiento a las denuncias que sean presentadas por mujeres víctimas de violencia que pudieran desembocar otros eventos más gravosos como feminicidio.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO.

68. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso sancionar a las autoridades responsables.

69. La Ley General de Víctimas[11] y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[12] establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

70. Ahora bien, el 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, sin embargo hasta el momento no existe una instrumentación idónea de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, por lo que en

[11] Artículos 7 fracción II y 26
[12] Artículos 25 al 27

alcance al artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, las acciones coordinadas para el cumplimiento de dicha obligación es competencia de la Secretaría General de Gobierno.

E. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

71. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

72. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene como acreditada la calidad de víctima directa a *Mariana* en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en su contra por *Patricia* tal como se describe en el cuerpo de la presente Recomendación.

73. La CEDHBC[13] considera procedente la reparación de los daños ocasionados a *Mariana* en los términos siguientes:

a. Medidas de rehabilitación.

74. Por lo que respecta a la rehabilitación, deberá realizar las gestiones necesarias para localizar a la hija de *Mariana*, y brindarle atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica que requiera previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta que alcance su total sanación emocional para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en contra de *Mariana*, misma que deberá brindarse de forma inmediata, gratuita y en un lugar

[13] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

accesible, y en caso de requerir tratamiento o suministro de medicamentos, que estos sean provistos por el tiempo que sea necesario.

b. Medidas de satisfacción.

75. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, además advierten la reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan las violaciones como las del presente caso.

76. Asimismo, tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

77. En el presente caso la comisión estatal advierte que a la fecha de emisión de la presente Recomendación el procedimiento de remoción no. 1 se encuentra en integración, por lo que se deberá remitir la presente recomendación a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta.

78. Asimismo, en conmemoración de *Mariana* el Ayuntamiento de Mexicali, deberá:

78.1. Nombrar una calle de alguna colonia o fraccionamiento de nueva creación con el nombre de la víctima, o bien, alguna calle que actualmente no cuente con nombre en el Municipio de Mexicali, con el objetivo de dignificar su memoria, debiendo hacer un evento público en el que se informe a la ciudadanía el origen y motivo de dicho acto.

78.2. Difundir la presente resolución en el portal de internet del Ayuntamiento de Mexicali *https://www.mexicali.gob.mx,* hasta que sea cumplida en su totalidad la presente recomendación.

c. Medidas de no repetición.

79. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda al Ayuntamiento de Mexicali, impartir un curso teórico-práctico de capacitación a personal adscrito a la Dspm el cual deberá versar en la sentencia de la Corte IDH en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México.

80. En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular respetuosamente a Usted, Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Repare de manera integral los daños ocasionados a *Mariana* como consecuencia a la pérdida de la vida, incluyendo atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera su hija una vez que sea localizada, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, y envíe a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento, en un plazo no mayor a tres meses.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a seis meses, realice los trámites para que se imparta al personal de la Dspm, un curso teórico-práctico sobre la sentencia de la Corte IDH en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, el cual deberá ser impartido por una organización civil o institución, realizado lo anterior, envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. En un término no mayor a quince días, emita una circular en la cual instruya a todo el personal policial adscrito a la Dspm, que presten protección y auxilio inmediato a los reportes de violencia contra la mujer, a efecto de salvaguardar su integridad y prevenir la comisión de delitos gravosos como feminicidio, y envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Realice las gestiones pertinentes para que en un plazo no mayor a seis meses, se ponga el nombre de la víctima a una calle de alguna colonia o fraccionamiento de nueva creación, o bien, alguna calle que actualmente

no cuente con nombre en el Municipio de Mexicali, y envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Realice un acto público en el que informe a la ciudadanía el origen y motivo de nombrar la calle con el nombre de la víctima, y envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Publique a través del portal institucional *https://www.mexicali.gob.mx,* la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento y envíe a este organismo autónomo las pruebas que lo acrediten en un plazo no mayor a quince días.

SÉPTIMA. Difunda a todo el personal adscrito a la Dspm, por medio escrito o electrónico la presente Recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos, y envíe a este organismo autónomo las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a treinta días.

OCTAVA. En un plazo no mayor a quince días, instruya a quien corresponda para que anexe copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de *Patricia* y se remitan a esta comisión estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la comisión estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente Recomendación. Asimismo, en caso de ser que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación. De igual manera, que informen a esta Comisión las documentales que acrediten su cumplimiento, en un plazo de diez días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación.

81. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en

términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

82. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

83. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO